



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERIA – CORDOBA**

Referencia. Proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual adelantado por Ena Luz Lugo Mórelo y Otros contra Seguros Generales Suramericana S.A. Y Otros Radicado 2022-00044-00.

Se advierte que en memorial que antecede, que el apoderado judicial de Luis Segundo Gómez Barazarte solicita al despacho, se dé por terminado el proceso de la referencia por existir contrato de transacción entre las partes.

En contrato transaccional allegado se encuentra suscrito por todas las partes demandantes y demandados en el presente asunto y es del siguiente tenor:

CLAUSULAS:

PRIMERA: “LA SURAMERICANA” suscribió el Contrato de Seguro de Automóviles amparado en la Póliza No. 040007583970, en la que se aseguró contra el riesgo de Responsabilidad Civil Extracontractual al vehículo clase AUTOMOVIL, Tipo carrocería HATCHBACK, modelo 2018, marca KIA, Línea PICANTO, servicio: PARTICULAR, con número de motor: G4LAHP010914 y número de chasis: KNAB3512AJT025648, Color: BLANCO, de placas IUS974, de propiedad de “EL ASEGURADO”.

SEGUNDA: El día 01 de marzo del año 2018, a eso de las 06:30 p.m., aproximadamente, en la diagonal 23 transversal 5, del barrio la Granja de la ciudad de Montería. Se presentó un accidente de tránsito entre el joven LUIS SEGUNDO GOMEZ BARAZARTE, en calidad de conductor del vehículo identificado con la placa IUS974, de propiedad del señor LUIS SEGUNDO GOMEZ LEON, identificado con cedula de ciudadanía 15.607.227 y el señor WILSON ANDRES CAUSIL LUGO identificado con cedula N. 1.063.159.691, quien se desplazaba en calidad de conductor de la motocicleta de placas TZF28D. Como resultado del comportamiento desplegado por el conductor asegurado LUIS SEGUNDO GOMEZ BARAZARTE, quien realiza maniobra peligrosa girando bruscamente y ejecutando un cruce repentino. Se produce la colisión entre ambos rodantes, lo que genera daños materiales en ambos vehículos y lesiones en la persona del motociclista WILSON ANDRES CAUSIL LUGO.

TERCERA: LA FISCALIA 28 LOCAL UCP DE MONTERIA, asumió la investigación aperturando para tales efectos el expediente identificado con el número de noticia criminal 23-001-60-01016-2018-00087, a fin de determinar las circunstancias de ocurrencia del accidente y, la eventual realización de una conducta tipificada en la ley penal como conducta punible, bajo la modalidad delictiva de Lesiones Personales Culposas.

CUARTA: La celebración de este acuerdo transaccional **NO IMPLICA** aceptación por parte de "EL ASEGURADO y EL CONDUCTOR, ni de LA SURAMERICANA de responsabilidad penal, civil, contravencional o administrativa. El propósito de esta transacción es terminar un conflicto jurídico actual, proceso penal con CUI 23-001-60-01016-2018-00087, que cursa en la FISCALIA 28 LOCAL UCP DE MONTERIA y el Proceso Civil que cursa en el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA identificado con radicado 23-001-31-03-004-2022-00044-00 y/o precaver uno futuro y en tal virtud las partes desisten de toda acción civil, penal o de cualquier otra naturaleza, presente o futura, que por este mismo hecho se haya iniciado o se pudiese iniciar en contra de "LOS ASEGURADOS", "EL CONDUCTOR" y/o "LA SURAMERICANA". Tal desistimiento lo hacen con fundamento en las

anteriores declaraciones y en los artículos 2469 y ss., del código civil. La transacción aquí estipulada comprende todos los perjuicios patrimoniales y/o extramatrimoniales pasados, presentes y futuros directos o indirectos, materiales y morales daño emergente, lucro cesante, demérito sufrido, intereses moratorios y de plazo e indexación de la moneda, que eventualmente se le pudieran haber causado a "LOS DEMANDANTES" o los que en el futuro llegaren a generarse por los hechos narrados en la cláusula anterior, así no se encuentren descritos expresamente en el presente contrato, quedando así **INDEMNIZADOS INTEGRALMENTE**, por lo que se declaran **PLENAMENTE SATISFECHOS** con la indemnización recibida la cual aceptan como una **reparación integral y definitiva** del perjuicio que padecieron.

QUINTA: En virtud de esta transacción "LA SURAMERICANA" pagará a "LOS DEMANDANTES" por una sola vez y con cargo a la póliza de automóviles No. 040007583970, la suma de **CIENT MILLONES DE PESOS (\$100.000.000.00)**, como indemnización integral por la totalidad de los perjuicios materiales y morales derivados de las lesiones, con ocasión del accidente de tránsito descrito en la cláusula segunda de este documento.

SEXTA: Por acuerdo de las partes la suma de dinero señalada anteriormente cubre toda indemnización que se pudiese derivar y todos los perjuicios patrimoniales y/o extramatrimoniales, pasados, presentes y futuros, directos o indirectos, materiales y morales, daño emergente, demérito sufrido y lucro cesante, causados a "LOS DEMANDANTES" por el accidente de tránsito descrito en la cláusula segunda del presente contrato, así como cualquier otro perjuicio que pudiera derivarse del mismo, aunque no se haya descrito en este documento, y en consecuencia "LOS DEMANDANTES" se declaran indemnizados completamente por esos perjuicios.

SÉPTIMA: Esta suma de dinero será pagada a "LOS DEMANDANTES" mediante cheque que se expedirá a nombre del señor GABRIEL ANGEL CAUSIL MARTINEZ, quien recibe en nombre propio y en nombre de ANI LUZ CAUSIL VARGAS, ENA LUZ LUGO MORELO, JOSE DAVID TAPIA LUGO, CRISTAL DORIA LUGO, JOSE LUCAS DORIA LUGO, ANI LUZ CAUSIL VARGAS, FARIDES DEL CARMEN CAUSIL ARROYO y ANGEL AMADO CAUSIL ARROYO, por valor de **OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000.00)**, y cheque girado a nombre del doctor CESAR VASCO DIAZ por valor de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00)**, dichos cheques para ser reclamados en las oficinas de BANCO DE BOGOTA de la ciudad de Montería (Córdoba), ocho (8) días hábiles después de que "LA SURAMERICANA", reciba el presente contrato de transacción firmado ante Notario Público por los intervinientes y previo recibo por parte de LA SURAMERICANA de los siguientes documentos: copia del memorial de desistimiento con constancia de presentación ante la FISCALIA 28 LOCAL UCPP DE MONTERIA, despacho donde cursa proceso penal bajo el CUI 23-001-60-01016-2018-00087, por los hechos descritos en la cláusula segunda del presente contrato con la constancia de recibido del contrato por la autoridad competente y copia del memorial de desistimiento con constancia de presentación ante el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA, donde cursa proceso civil bajo el radicado 23-001-31-03-004-2022-00044-00.

OCTAVA: "LOS DEMANDANTES" por su parte declaran que la cantidad recibida, satisface todas las obligaciones reclamadas con ocasión del evento mencionado en este contrato y dan por recibida la suma de **CIENT MILLONES DE PESOS (\$100.000.000.00)**, de acuerdo a lo establecido en las cláusulas cuarta y quinta del presente documento, declarando a paz y salvo a LA SURAMERICANA, EL ASEGURADOS y CONDUCTOR manifestando que se encuentra cancelada la obligación, liberando de

cualquier acción de responsabilidad civil, penal, administrativa y/o cualquier otra a o que se haya iniciado o que se vaya a iniciar en contra "LA SURAMERICANA", "EL ASEGURADO y CONDUCTOR".

NOVENA: El acuerdo transaccional aquí descrito cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo XXXIX Código Civil y los artículos 76 y 77 de la Ley 906 de 2004, así: 1. Las partes tienen la capacidad de disposición de los objetos comprendidos en la transacción. 2. La transacción se hace sobre los derechos propios y existentes y/o que se pudieren tener. 3. La transacción se efectúa de manera libre y espontánea y existiendo entre las partes la voluntad e intención manifiesta de transar, la cual cursa por el valor total de la indemnización sobre los perjuicios materiales y morales ocasionados con ocasión del accidente de tránsito descrito en la cláusula segunda del presente contrato.

DECIMA: "LOS DEMANDANTES", se comprometen conjuntamente con su apoderado a: a) No se opondrá ni apelará la decisión que profiera la FISCALIA 28 LOCAL UCP DE MONTERIA CUI 23-001-60-01016-2018-00087, sobre la aplicación del principio de oportunidad a favor del "EL CONDUCTOR" del vehículo asegurado de placas IUS974, ya que han sido indemnizados integralmente de la totalidad de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales derivados del accidente descrito en la Cláusula segunda y renuncian al adelantamiento de cualquier acción penal, civil o administrativa, presente o futura tendiente a obtener el reconocimiento de los perjuicios que por medio del presente documento quedan totalmente resarcidos; b) no apelaran ni se opondrán a la decisión de aplicación del principio de oportunidad a favor de "EL CONDUCTOR" que profiera el Juez de Control de Garantías ya que manifiestan que se sienten totalmente satisfechos con la indemnización recibida; c) desisten del ejercicio del incidente de reparación integral aun en caso de la no autorización o aprobación de la aplicación del principio de oportunidad en los eventos señalados en la cláusula décima primera de este convenio. Copia del presente contrato en original firmado por todas las partes será aportado al expediente del proceso que actualmente cursa en contra de "EL CONDUCTOR" en constancia de lo plasmado en la presente cláusula con memorial remisorio suscrito por el apoderado de los reclamantes. Dicho memorial con la constancia de recibido del contrato por la autoridad competente deberá ser presentado a "LA SURAMERICANA" a más tardar el día del pago de la indemnización aquí pactada. d) de igual forma, "LOS DEMANDANTES" se compromete a suscribir un memorial, dirigido a la FISCALIA 28 LOCAL UCP DE MONTERIA, Desistiendo de la querrela y solicitando la terminación del proceso que se adelanta contra "EL CONDUCTOR". e) no se opondrá ni apelará la decisión que profiera la Fiscalía 28 Local UCP de Montería, en el proceso Radicado bajo el CUI 23-001-60-01016-2018-00087, sobre la decisión de terminación del proceso con ocasión de la transacción.

ONCEAVA: CONDICIÓN RESOLUTORIA. El presente acuerdo transaccional se encuentra sometido a condición resolutoria que se realizará en el evento en que "LOS DEMANDANTES", contrarie lo consignado en este documento transaccional con relación a la terminación del proceso penal en curso o la iniciación de cualquier acción de cualquier índole. En tal evento, se resuelve el convenio consignado en este documento, y "LOS DEMANDANTES" deberá restituir la suma recibida con ocasión del mismo a LA ASEGURADORA, para lo cual deberán reintegrarla a la SURAMERICANA dentro de los quince (15) días calendario siguientes a aquel en que reciban el requerimiento de dicho reintegro, vencido dicho término reconocerá a favor de la SURAMERICANA intereses a la tasa más alta de interés moratorio. Para los efectos de esta cláusula, este documento, aunado al acta de la audiencia celebrada por el Juez de control de garantías prestará mérito ejecutivo contra LOS DEMANDANTES. Así mismo, en el evento en que se presente la circunstancia descrita en esta cláusula, la suscripción de este documento por EL ASEGURADO, EL CONDUCTOR o LA SURAMERICANA, no se tiene como aceptación de responsabilidad de tipo penal, civil, contravencional o administrativa.

PARAGRAFO: En caso de que por cualquier circunstancia diferente al incumplimiento de la condición establecida en la condición resolutoria descrita en la cláusula anterior no se logre obtener la autorización por parte de la Fiscalía para la aplicación del principio de oportunidad o no se apruebe su legalidad por parte del Juez de Control de Garantías, "LOS DEMANDANTES" manifiesta de manera expresa que desisten del ejercicio del incidente de reparación integral, por cuanto los perjuicios que padecieron fueron plenamente indemnizados con ocasión de este acuerdo transaccional.

DOCEAVA: LOS DEMANDANTES garantiza que no existe a cualquier título otra persona con igual o mejor derecho que ellos en la situación litigiosa derivada de los mismos hechos, y se obligan a dejar firme a la otra parte en caso de que ésta sufra algún perjuicio si dicha garantía resultare no corresponder a la verdad, haciéndose responsable frente a los nuevos reclamantes por la cuota que éstos lograren demostrar.

En consecuencia, de lo anterior se firma el presente documento en dos originales del mismo tenor a los veintidós (22) días del mes de noviembre del año 2023.

De acuerdo con el artículo 2469 del Código Civil, la transacción se define como un contrato mediante el cual dos o más sujetos terminan extra judicial un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

Por su parte, el artículo 312 de Código General de Proceso, dispone que “En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis”.

De igual forma señala la norma que “para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse para quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañado del documentó que lo contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.”.

Para el caso en estudio se tiene que la transacción allegada se ajusta al derecho sustancial, se celebró por todas las partes, valga decir, por sus apoderados, con facultad para tranza, y versa sobre la totalidad de las pretensiones, si bien fue presentada al proceso por una de las partes, se surtió el traslado respectivo de acuerdo a la norma transcrita sin que las demás partes presentaran objeción alguna. En ese sentido, el despacho ha de aprobar la transacción y en consecuencia decretar la terminación del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito – Aplicación Sistema Procesal Oral,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la transacción celebrada entre las partes, por las razones expuestas.

SEGUNDO. DECLARAR la terminación del presente proceso, por la transacción que ha sido aceptada.

TERCERO. LEVANTAR las medidas cautelares si las hubiere sobre bienes de propiedad de la demandada.

CUARTO. SIN CONDENA en costas.

QUINTO. En firme este asunto, archívese el expediente, previas las anotaciones de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ARTURO RUIZ SAEZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Arturo Ruiz Saez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004 Oral
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ad37a4c880d639872a4b217299cadeddd0d038d0643169377672e929cdf77f**

Documento generado en 31/01/2024 04:04:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>